

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 3220

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Censo de la cría caballar y mular.

CIRCULAR.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido por circular de 14 de Julio último, para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, remitiesen á este Gobierno de mi cargo los dos resúmenes del Censo de la cría caballar y mular; he acordado imponerles la multa de 17'50 pesetas que determina el art. 184 de la ley municipal vigente, con la cual fueron conminados, y que deberán hacer efectiva dentro del término de diez días, en el papel correspondiente de pagos al Estado; advirtiendo que de no cumplimentar en el plazo señalado dicho servicio, se pasará á los Tribunales de Justicia el correspondiente tanto de culpa en que por desobediencia á las órdenes de mi autoridad, están incurriendo los Alcaldes de los pueblos que se relacionan á continuación, por no haber cumplimentado este servicio.

Segovia 19 de Agosto de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Relación que se cita.

PARTIDO DE CUÉLLAR.

Frumales.
 Fuentesalco.
 Fuentesotó.
 Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Navalmanzano.
 Ontalvilla.
 Samboal.
 San Miguel de Bernúy.
 Vegafria.
 Valtiendas.

PARTIDO DE RIAZA.

Corral de Ayllón.
 Cascajares.
 Negredo.
 Moral.
 Riahuellas.
 Sequera de Fresno.

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

Donhierro.
 Martín Muñoz de las Posadas.
 Miguel Ibáñez.
 Labajos.
 Tabladillo.

PARTIDO DE SEGOVIA.

Cabañas.
 Carbonero de Ahusin.
 Pelayos.
 Santiuste de Pedraza.
 Santo Domingo de Pirón.
 San Ildefonso.
 Torreiglesias.
 Veganzones.
 Valdevacas y el Guijar.

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

Arealillo.
 Aldeonte.
 Aldealengua de Pedraza.
 Arcones.
 Boceguillas.
 Cabezuela.
 Perorrubio.

Núm. 3222

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Según participa el Alcalde de Marazoleja, á mi autoridad, el día 12 del actual, desapareció una caballería de las señas que á continuación se expresan, propiedad de Víctor García de Pablos, vecino de dicho pueblo.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su parade-

ro y caso de ser habida lo avisen á la Alcaldía de Marazoleja para que pueda recogerla su dueño.

Segovia 19 de Agosto de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Señas de la caballería.—Un potro, edad tres años, pelo negro, alzada siete cuartas, capón, herrado de las cuatro extremidades, con una nube en el ojo derecho.

Núm. 3223

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Según participa el Comandante del puesto de la Guardia civil de Otero de Herreros, á mi autoridad, el día 16 del actual desapareció una caballería de las señas que á continuación se expresan, propiedad del vecino de Ortigosa del Monte, Policarpo García.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, proceda á averiguar su paradero y caso de ser habida lo avisen á la Alcaldía de Ortigosa del Monte para que pueda recogerla su dueño.

Segovia 19 de Agosto de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Señas de la caballería.—Una yegua, pelo pardo, edad siete años, alzada seis y media cuartas, hierro S. en una nalga, herrada de las cuatro extremidades y calzada de una pata.

Núm. 3224

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Alcalde de Cabañas, participa á mi autoridad que según

manifiestan los vecinos de dicho pueblo D. Antonio Gil y D. Miguel Borreguero, han recogido dos caballerías de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá pasar á recogerlas, previa justificación de su pertenencia y pago de los gastos que hayan ocasionado en el plazo de quince días, transcurridos los cuales se procederá por la Alcaldía de Cabañas á la venta de las citadas caballerías en forma legal.

Segovia 19 de Agosto de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Señas de las caballerías.—Un pollino, edad dos años, pelo pardo, alzada cinco cuartas y media próximamente, con cabezada de correa, sin roncal, herrado de las cuatro extremidades.

Otro pollino, negro, edad cerrada, alzada cinco cuartas y media, sin herrar.

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

Puesta en ejecución por decreto de 13 de Noviembre de 1900 la ley de 13 de Marzo del mismo año, se hace urgente é indispensable su cumplimiento leal y completo. Así lo han reclamado desde Barcelona la Junta provincial de Reformas Sociales, á la que se han unido varios fabricantes, y desde Bilbao las Federaciones obreras.

Estas legítimas advertencias implican necesariamente la inspección de las fábricas, talleres y demás centros á que se refieren las leyes y disposiciones dictadas para regular el trabajo. El ideal en la materia sería confiar aquella inspección á personas de tal autoridad y experiencia que sus informes fueran por todos respetados; pero exigiendo esta reforma gastos que

habrá de autorizar el Parlamento, y no pudiendo demorarse el satisfacer á los que piden el cumplimiento íntegro de la ley, el Gobierno recuerda á cuantos en la cuestión se interesan que las leyes vigentes han creado los medios necesarios para que la inspección se ejerza y que con sólo el cumplimiento puntual de sus preceptos quedarán satisfechas aquellas aspiraciones.

El art. 7.º de la citada ley de 13 de Marzo y las disposiciones contenidas en el cap. 6.º de su reglamento encomienda á las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales la inspección de todo centro de trabajo, estando facultadas las primeras para acordar las visitas que estimen convenientes dentro de la provincia respectiva, y pudiendo las segundas nombrar de entre sus Vocales los que consideren oportunos para que durante el semestre verifiquen la inspección de las fábricas, talleres y demás establecimientos análogos enclavados en el término municipal.

No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad á la función de los inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, y al tenor de lo determinado en el art. 13 de la ley puede ser castigado con multa de 25 á 250 pesetas, que á propuesta de la Junta procederá á hacer efectiva la Autoridad municipal correspondiente.

Esta función, ejercida por las delegaciones de las Juntas locales, debe encaminarse á velar por el cumplimiento del art. 6.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, que se aplica especialmente al trabajo de las mujeres y niños; á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller; á la limpieza, salubridad y seguridad de los establecimientos en particular por lo que se relaciona con el trabajo de las mujeres y la edad de los menores de ambos sexos, y á la duración de la jornada de trabajo, conforme á lo dispuesto en la ley y reglamento mencionados y Real decreto de 26 de Julio último, y á procurar, en fin, que se cumplan las obligaciones escolares, exigiendo las papeletas de asistencia de los niños á las escuelas durante la semana.

Han alegado algunos patronos que los inspectores no técnicos carecen de la capacidad necesaria para conocer é informar en lo relativo á la higiene y salubridad de las fábricas y talleres, olvidando, sin duda, que según el artículo 7.º de la ley en las inspecciones organizadas por las Juntas provinciales deben figurar un Vocal técnico designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido es precisamente informar acerca de aquellas condiciones; y si se trata de los delegados nombrados por las Juntas provinciales, entre los que no es de necesidad que figuren un Vocal técnico, deben también tenerse presente que los inspectores, en virtud de la facultad que les concede el art. 36 del reglamento, pueden solicitar el dictamen de un médico que les acompañe en la visita, procedimiento que con seguridad adoptarán las Juntas locales como práctica constante y general.

Necesario complemento de lo que queda dicho, y sin lo cual la inspección no dará todos sus frutos, es que los Delegados de la Junta local pongan mensualmente en conocimiento de la misma el resultado de sus visitas, para

que en el plazo más breve posible se acuda á remediar los defectos que se hayan notado ó á exigir las responsabilidades en que se pudiera haber incurrido. Es además condición esencial que la inspección se ejerza por igual en todos los Municipios, y especialmente en aquellos en que la industria alcanza mayor grado de desarrollo, pues en caso contrario resultarían favorecidos los que faltasen á la ley y perjudicados los que la cumplieran y acataran.

Sírvase, pues, V. S. comunicar esta Circular á los Alcaldes y Juntas provinciales y locales dependientes de su jurisdicción para que cumplan con todo rigor y exactitud las disposiciones legales que se recuerdan; hágalo saber asimismo á las asociaciones obreras y patronales, y sírvase también poner en conocimiento de este Ministerio cuanto se relacione con tan importante asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.—S. Moret.

Sres. Gobernadores civiles.

Informe de la Comisión de Reformas Sociales sobre el modo de ejercer la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos.

La cuestión que se somete á dictamen de la Comisión de Reformas Sociales en los antecedentes adjuntos es, á juicio de la misma, tan fácil de precisar como sencilla de resolver.

Trátase de inquirir cuáles sean los medios que hayan de utilizarse para dar cumplimiento á los preceptos legislativos por virtud de los cuales hállase establecida la inspección de fábricas, talleres y establecimientos análogos en los casos en que á ella opongan resistencia los dueños de los mismos.

Y para proceder con método en el estudio del tema, conviene fijar, ante todo, el orden, espíritu y fines de los textos aludidos. Son éstos el art. 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños, y en relación con él los 31 y 35 del reglamento de 13 de Noviembre siguiente, dictada para la aplicación de la misma.

Según el citado art. 7.º, las Juntas provinciales y locales nombradas por el Ministro de la Gobernación informarán, entre otros particulares, acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres, tocando especialmente á las últimas «inspeccionar todo centro de trabajo».

El art. 14 reserva, en términos generales, al Gobierno la inspección que exige el cumplimiento de la ley.

Pero el reglamento, en el art. 31 antes mencionada se la encomienda á las Juntas, «en tanto no se organice debidamente por el Gobierno.»

No cabe, pues, duda alguna en punto á la legitimidad de la inspección, ejercida por las Juntas, no ya respecto de las condiciones de salubridad é higiene, expresamente conferida á las provinciales (art. 7.º), y á las de todo centro de trabajo, asignada más genéricamente á las locales (art. 7.º, párrafo cuarto), sino relativamente á la inspección total que unas y otras pueden y deben realizar, subrogándose, por delegación manifiesta del Poder ejecutivo, en esta función directamente conferida á aquél por mandato de la ley. El reglamento, como se ha visto (art. 31), es sobre este extremo tan explícito como categórico.

Y ello responde á un orden de consideraciones, que importa tener en cuenta cabalmente como dato muy significativo para deducir el espíritu

de la «legislación del trabajo», así denominada oficialmente en la edición que, reuniéndola en un solo volumen, ha publicado el Ministerio de la Gobernación. El Gobierno, independientemente de los organismos nacidos de esas leyes, tuvo á su alcance la facultad de encargar á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Alcaldes en las demás localidades, la inspección de fábricas, talleres, etc., como deber esencialmente incluido en el vario y numeroso catálogo de los que á aquellas Autoridades incumben.

No lo ha hecho así, sin embargo, y ha hecho bien el Gobierno. La legislación del trabajo es de naturaleza y finalidad especiales; ha brotado de necesidades que se supone no satisface convenientemente, en sus distintos aspectos, la legislación general del Reino, y contiene preceptos, ya para la acción, ya para la omisión, crea instituciones y señala penas que singularizan y excepcionan la materia que regula en término notoriamente distintos de los que sirven de molde á cualesquiera otros que pudieran reputarse equivalentes en los anchos dominios del Derecho civil, el político administrativo y el penal.

Conforme al espíritu y hasta la letra de esa nueva rama del derecho positivo español, hay que huir, por consiguiente, de todo lo que tienda á mezclar, en la solución de los problemas que son de su exclusiva competencia, la jurisdicción de otras disposiciones preestablecidas, en tanto no sea absolutamente indispensable suplir deficiencias ó llenar vacíos. Y de esta base de raciocinio dimana desde luego una conclusión, que la Comisión estima fundamental y decisiva en el caso sometido á su dictamen. Héla aquí: los delegados de las Juntas provinciales y locales asumen personalidad completa para ejercer con plenitud de derechos y obligaciones la inspección que aquéllas les confien en fábricas, talleres, etc., con cualquiera de los fines que dicha inspección abarca, la observancia de las prohibiciones comprendidas en el art. 6.º de la ley, por razón de la edad de la mujer y los niños, ó de los días en que no deban trabajar, ó de la clase de trabajo á que no pueden dedicarse; la existencia de las garantías que se requieren para que su salud no se comprometa; la forma de organización del trabajo y el cumplimiento de las prescripciones sobre asistencia á las escuelas en consonancia con lo prevenido en los artículos 34; 35 y 36 del reglamento.

El patrono, jefe ó encargado de establecimiento ó centro de trabajo que resista, se oponga ó dificulte la gestión de los inspectores, infringe, en su consecuencia, la legislación vigente, é incurre en responsabilidad ineludible con arreglo á la misma. Es por ello de aplicación evidente el art. 13 de la ley, al tenor del cual procede imponer al culpable una multa de 25 á 250 pesetas, exigible por las Autoridades municipales por acuerdo de la Junta respectiva, multa cuyo destino está también previsto y que ha de ingresar en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero. Hay que advertir, para decirlo todo, que la ley no reconoce otra entidad responsable que la del patrono, si bien éste puede demostrar que la infracción no le es imputable personal ó directamente (Art. 13, párrafo primero.)

Lo que haya de hacer el inspector cuando se le impida cumplir su misión, queda bien definido por virtud de lo expuesto: poner el hecho en conocimiento de la Junta que le delegó, la cual á su vez lo participará al Alcalde

respectivo, á fin de que éste imponga la multa correspondiente y la haga efectiva.

Procediendo unos y otros de esta suerte, no es menester investir á los inspectores con carácter de agentes de la Autoridad, ni utilizar ningún otro recurso parecido: basta sencillamente aplicar la legislación especial del trabajo, constituida en esfera propia é independiente, y dotada, según se va, de todos los resortes necesarios para darle perfecta eficacia. Cuando ella se declara impotente por sí sola, ya prescribe, con previsor acuerdo, la manera de encontrar el imprescindible auxilio. Tal acontece, por ejemplo, en orden á los conflictos á que puede dar origen la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, cuyo art. 14 requiere la intervención de los Jueces de primera instancia, mientras no se dicten las disposiciones referentes á los Tribunales ó Jurados especiales que han de complementar el pensamiento del legislador en esta parte.

Podrían multiplicarse las citas de tal especie para demostrar que el propósito inicial de la legislación del trabajo es segregarse su contenido, con sus diversas derivaciones y efectos, de la estructura de la economía y aun de los principios á que se ajustan las demás leyes de carácter general. Cuando han de regir éstas, esa misma legislación lo dice expresamente, por vía de excepción.

Ahora bien: alegan los patronos, en el caso concreto de la consulta, que los inspectores no técnicos carecen de capacidad científica para informar sobre higiene y salubridad. Lo cual es indiscutiblemente exacto.

Por eso precisamente previene la ley (art. 7.º) que figure siempre en las Juntas provinciales un Vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, «cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad de los talleres», y si bien no se determina lo propio con relación á las Juntas locales—á causa sin duda de las mayores dificultades que en las pequeñas poblaciones entorpecen la posibilidad de llenar aquel laudable requisito,—ya se subsana en la medida de lo accesible tal defecto, al autorizar el concurso de un médico que acompañe al inspector en su visita. Acaso convendría que se recomendase, como regla general, el empleo de este medio, verdaderamente útil y práctico. Las Autoridades administrativas deben atender, con celoso empeño, en bien de los altos intereses que la ley pretende amparar en este sentido, las quejas ó reclamaciones que se formulen y aun aquellas de que tuviesen noticia más ó menos directa.

Argúyese también, según los antecedentes unidos, que las Juntas no siempre están formadas con arreglo á la ley, lo cual es de fácil remedio; y, en fin, que con las visitas se puede sorprender secretos profesionales, etcétera. Esta última objeción, como á muchas de las inspecciones que la Administración tiene necesidad de realizar, es de aquellas que en el terreno del derecho constituido se contestan satisfactoriamente casi siempre con la prudencia, la rectitud y el comedimiento de los llamados á cumplir determinados deberes, cuya extensión ha de circunscribirse en los estrechos límites de su naturaleza y objeto.

Cree la Comisión haber indicado, con la precisión que la índole del asunto demanda, su criterio sobre las dudas sometidas á informe de la Comisión de Reformas Sociales, y sólo añadiré, á título de compendioso resu-

men de cuanto deja escrito, que entendiéndose con arraigada y profunda convicción que se desnaturalizaría y desvirtuaría el cometido, tutelar y protector de la legislación del trabajo, llamada á procurar soluciones de concordia, no sólo entre el capitalista y el obrero, sino entre ambos y el Estado, el día en que éste, exagerando, *quia nominor leo*, su intervención en la vida de la producción y la riqueza, extremase las violencias y los rigores de que dispone para otros fines, con una tendencia excesivamente invasora que, lejos de armonizar aspiraciones y derechos, erigiere el delito y el agente de la Autoridad en amenaza constante y en regulador implacable de las relaciones jurídicas condicionadas por las leyes de Reformas Sociales.

Madrid 23 de Junio de 1902.—El Presidente accidental, Pedro J. Moreno Rodríguez.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1902.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARÍA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provision, por concurs., de una plaza de Profesor numerario de Inglés, vacante en la Escuela superior de Industrias de Tarrasa, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

A este concurso sólo podrán acudir los que sean ó hayan sido Profesores numerarios de lengua Inglesa en Escuelas de Comercio ó en otros establecimientos docentes oficiales, y los Profesores interinos que por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Junio último tengan reconocido este derecho.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, acompañando los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes oficiales en que haya enseñanza de idiomas; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Agosto de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Oviedo una plaza de Ayudante Repetidor con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de Penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la ense-

ñanza los que necitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias; se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Agosto de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1902.)

Núm. 3195

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 28 de Julio de 1902.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Competencias.—Puebla de Pedraza.—Remitidos á informe por el Sr. Gobernador civil una instancia y documentos que la acompañan, de D. Aniceto Miguel y otros vecinos de Puebla de Pedraza, solicitando se requiera de inhibición á la Audiencia provincial de esta Capital, en el conocimiento de la causa que contra dichos interesados se sigue por supuestos delitos electorales, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión por mayoría acuerda informar al Sr. Gobernador civil que proceda requiera de inhibición á la Audiencia de esta Capital en el asunto de referencia, manifestándola las razones que le asisten para ello y el texto legal de las disposiciones que quedan citadas, según previenen los arts. 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y para que suspenda todo procedimiento hasta que termine la contienda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º

Ayuntamientos.—Aldeonte (Olmillo).—Vista una instancia remitida por el Sr. Gobernador civil y suscrita por D. Camilo Abad Antoranz, vecino de Aldeonte, en su anejo Olmillo, suplicando se revoque acuerdo adoptado por el Ayuntamiento no admitiéndole la renuncia del cargo de Concejal que ha presentado, por haber sido nombrado Fiscal municipal suplente y existir incompatibilidad según la ley para el ejercicio de ambos cargos, y apreciando los fundamentos que constan en acta, la Comisión como asunto de su competencia, acuerda admitir la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Aldeonte ha presentado don Camilo Abad Antoranz, revocando por tanto el acuerdo del expresado Ayuntamiento por el que se dispuso no admitirle tal renuncia.

Ordenanzas municipales.—Condado de Castilnovo.—Remitidas á informe por el Sr. Gobernador civil las ordenanzas municipales de policía urbana y rural, formadas por el Ayuntamiento de Condado de Castilnovo, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador que proceda las preste su aprobación, con las modificaciones que constan en acta.

Policía rural.—Fuente el Olmo de Fuentidueña.—Examinado el expe-

diente remitido á informe por el señor Gobernador civil y tramitado por la Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña, contra el vecino de Fuentidueña Benito Palomar, por haber destruido un coto de aquel término, colocado en una tierra del expresado vecino, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador civil el expediente en cuestión, manifestándole que no ha lugar á resolver respecto de un hecho que puede constituir delito ó falta, sobre las cuales han de conocer los Tribunales ordinarios, y que por la Alcaldía de Fuente el Olmo se pase el tanto de culpa al Juzgado correspondiente.

Lastras de Cuéllar.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, é interpuesto por D. Magdalena Herrero y D. Bartolomé Olmos, vecinos de Lastras de Cuéllar, contra providencia de aquella Alcaldía, imponiéndoles multa de 15 pesetas á cada uno, por entrar á pastar en la dehesa boyal una yunta de reses de su propiedad, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil que proceda estimar el recurso en cuestión, y dejar sin efecto la multa impuesta á los recurrentes por la Alcaldía de Lastras de Cuéllar.

Hacienda municipal.—Navafria.—Examinada la instancia remitida á informe por el Sr. Gobernador civil y suscrita por 18 vecinos del pueblo de Navafria, en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento á ejecutar obras de utilidad para el vecindario, según se consigna en el presupuesto, con las cantidades cobradas de la Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza, de que forma parte dicho pueblo, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión para poder informar con mayor acierto, acuerda reclamar los documentos que se consignan en el oportuno expediente.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia.—Capital.—Cumplido respecto del expediente para el suministro de los garbanzos con destino á la alimentación de los acogidos del Establecimiento provincial de Beneficencia, lo que determina el art. 2º del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900, para los servicios provinciales y municipales, y no habiéndose presentado reclamación alguna contra los pliegos de condiciones que han de servir de base para la correspondiente subasta, la Comisión en armonía con lo dispuesto en el art. 9.º del citado Real decreto acuerda señalar el día 4 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, para la celebración de la referida subasta.

Capital.—A instancia del Vocal Sr. Huertas, la Comisión acuerda conceder al Ayuntamiento del Espinar la banda de música del Establecimiento provincial de Beneficencia, para los días 13 al 16 de Septiembre próximo, ambos inclusive, con las condiciones ya estipuladas para este servicio.

Cuentas municipales.—Escalona.—Remitidas por el Sr. Gobernador civil las cuentas municipales de Escalona, correspondientes á los ejercicios de 1876-77, 77-78, 78-79, 80-81, 81-82, 82-83, 83-84, 84-85 y 85-86, al haber sido pedida á dicha autoridad la revisión de las del mismo pueblo y año económico de 1875-76 y las cuatro siguientes en instancia fecha 30 de Junio último, por D. Nica-

nor Delgado Contreras, vecino de dicho pueblo, bajo el concepto de hijo y heredero del Alcalde cuentadante don Vicente Delgado Merino, en virtud de responsabilidades que á dicho Nicanor se le exigieron como resultado de las del referido distrito y ejercicios de 1876-77 y 1878-79, habiendo enviado todas las primeras el citado Sr. Gobernador por si fuera necesario ampliar los informes emitidos en las mismas, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión sin perjuicio de resolver en su día lo que proceda respecto á las cuentas de referencia, acuerda se reclame del actual Alcalde de Escalona para que la remita en el plazo de diez días, certificación en la que conste, con toda claridad y precisión, los nombres de los que ejercieron los cargos de Alcaldes y Depositarios de fondos municipales desde 1.º de Julio de 1875 á 31 de Diciembre de 1880, y las fechas de posesión y cese de cada uno de estos distintos funcionarios, extremos que deben servir de base al estudio del recurso en cuestión.

Indeterminado.—Capital.—Transcrito por el Sr. Gobernador civil de la provincia el telegrama en que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación encarece de aquella autoridad recabe de esta Diputación provincial, que por su arquitecto se formule el presupuesto para las obras de reparación absolutamente indispensable en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta Capital, esta Comisión teniendo en cuenta por una parte que la Excmo. Diputación provincial ha de reunirse en sesión extraordinaria en el próximo mes de Agosto para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 120 de la ley provincial, y por otra parte la urgencia é importancia del asunto á que hace referencia el telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación; acuerda se dé cuenta del asunto de referencia á la Excmo. Diputación, rogando al Sr. Gobernador civil le incluya en la convocatoria de la expresada sesión extraordinaria.

Capital.—Manifestado por el Vocal de esta Comisión, D. Tomás Huertas, que como amigo particular del Excmo. Sr. D. Angel Rodríguez Tejero, General de Brigada, que accidentalmente residía en esta población, habia tenido el gusto de visitarle escuchando de aquel Ilustre hijo de Segovia generosos ofrecimientos para cuanto dentro de su esfera de acción pudiera contribuir al fomento de los intereses de esta provincia, y al logro de sus más legítimas aspiraciones, ofrecimientos que por conducto del Sr. Huertas, hacia el referido señor Rodríguez Tejero á esta Comisión provincial, la misma acuerda constara en acta la satisfacción con que habia escuchado aquellos espontáneos y valiosos ofrecimientos, y que por ellos se den las gracias más expresivas al Sr. Rodríguez Tejero.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, la Comisión acuerda formular á las mismas un primer pliego de reparos para su contestación en los plazos que en los respectivos expedientes se indican.

Ituero, 1900; Valdevacas de Montejo, 1898-99 y 99-1900; Villaverde de Montejo, 1899-1900; Adrada de Pirón, 1893-94, 94-95 y 1900.

Marugán.—No considerándose solventados algunos reparos de los que constituyeron el primer pliego formulado á las cuentas de Marugán, correspondientes al período económico de 1895-96, la Comisión acuerda

formular á las mismas un segundo pliego de reparos para su contestación en el plazo que en el respectivo expediente se indica.

Varios pueblos.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, informándole las preste su aprobación en la forma que se indica en los respectivos expedientes:

Gallegos, 1878-79 y 99-900; Brieva, 1898-99 y 1900.

Juarros de Riomoros.—Respecto de las cuentas de Juarros de Riomoros, correspondientes al periodo económico de 1892-93, la Comisión acuerda reproducir en todos sus extremos el acuerdo de 22 de Febrero último, por el que se solicitó del Sr. Gobernador civil de la provincia, la remisión del presupuesto relacionado con las expresadas cuentas.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 28 de Julio de 1902.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

Núm. 3219

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Habiendo solicitado de esta Delegación de Hacienda D. Julián Vallejo Escorial, vecino de Aldea del Rey, en esta provincia, y como apoderado del Ayuntamiento de dicha localidad, se le provea de seis resguardos de facturas de intereses de inscripciones pertenecientes al Municipio citado, presentadas por el mismo en 29 de Abril de 1899, señalados los referidos resguardos con los números y trimestres que á continuación se detallan:

Número de la factura	TRIMESTRE	Pts. Cts.
162	1.º Abril 1898.....	614'20
163	1.º Abril 1898.....	825'13
162	1.º Julio 1898.....	533'18
163	1.º Julio 1898.....	733'46
164	1.º Octubre 1898.....	599'94
165	1.º Octubre 1898.....	805'96

por haber sufrido extravío los primitivos según manifestación del interesado.

Esta Delegación de Hacienda dando cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865, lo hace público por medio de este periódico oficial insertando el detalle de los resguardos objeto del anuncio; previniendo que si en término de treinta días no se presenta reclamación de tercero, se procederá con arreglo á lo prescrito en dicha Real orden.

Segovia 16 de Agosto de 1902.—El Interventor de Hacienda, Anastasio López.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Solís.

Núm. 3221

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito de Segovia.

Subasta.

El día 5 del próximo mes de Septiembre, á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Aldea del Rey, tendrá lugar la subasta de seis piezas de madera, que han producido tres pinos derribados por los vientos en los montes de dicho pueblo,

núm. 114 y 115, los cuales productos se hallan en el depósito municipal y monte núm. 114, bajo el tipo de tasación de 29 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase se halla inserto en el Boletín oficial de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 16 de Agosto de 1902.

—El Inspector general, Rafael Breñosa.

NOMBRES	NOMBRES		PUEBLOS
	Padre	Madre	
CLASES	Gabriel...	Eustaquia...	Segovia.
	Policarpo...	Rosa...	Idem.
	Bernardo...	Victoria...	Idem.
	Feliciano...	Bonifacia...	Arcones.

Núm. 3217
Regimiento Infantería Isabel la Católica, núm. 15.—Primer batallón.

RELACION nominal de los individuos del mismo que han sido ajustados y no han reclamado sus alcances.

ALCANCE Pesos Cts.
170'83
17'89
7'97
55'94

—El Comandante mayor, Manuel Santana.—V.º B.º: El Teniente Coronel, primer Jefe, Espino.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión ordinaria de 25 de Junio de 1902, bajo la presidencia del Alcalde, Sr. D. Eulogio Martín Higuera, que la declaró abierta.

Acta.—Leída la de la sesión anterior, es unánimemente aprobada.

Extractos.—La Secretaría cumpliendo lo dispuesto en el artículo 109 de la ley municipal, somete á la sanción del Ayuntamiento los de las sesiones celebradas por el mismo en los meses de Abril y Mayo últimos, y se acuerda unánimemente aprobarlos y que se remitan al Sr. Gobernador civil, rogándole su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Premios á ganados.—Se da lectura de una comunicación del Sr. Gobernador civil, transcribiendo el acuerdo adoptado por

la Comisión provincial en el sentido de acceder á los deseos formulados por el Ayuntamiento, fijando definitivamente los premios que menciona el oficio y que han de ser adjudicados á ganados por cuenta de los fondos provinciales, con motivo de la feria, y se acuerda quedar enterado, y que se signifique al señor Vicepresidente de la Comisión provincial, la gratitud que hacia esta Corporación siente el Consistorio segoviano.

Estado de fondos.—El Sr. Contador interino le presenta con una existencia en el de propios de 10.180 pesetas, 24 céntimos, por lo que respecta al periodo ordinario de 1902, y de 8.582'84 en cuanto atañe al de ampliación de 1901, apareciendo al final del dicho estado una nota en la que se consigna que las referidas existencias hallanse afectas al pago de obligaciones de ambos presupuestos, y el Ayuntamiento acuerda unánimemente quedar enterado.

Segovia 23 de Julio de 1902.—

El Secretario, Clemente García Zamarriego.—V.º B.º: El Alcalde, Eulogio Martín Higuera.

Piña albar

La persona que quiera interesarse en la compra de la piña albar del pinar del «Temeroso del Otero», puede dirigirse al guarda mayor de aquel término, Silvestre Martín, haciendo proposición en pliego cerrado á dicho guarda, el cual señalará el día en que se han de abrir los pliegos en el Caserío de aquella finca, haciendo la adjudicación de la piña al mejor postor si el precio conviniera, ó rechazándolos todos si no los estimase convenientes. El guarda señalará las condiciones á las que se sujetará el rematante para la saca de la piña.

También y en la misma forma, se venderá el fruto de bellota de encina y roble, del monte de la enunciada finca.

Núm. 3215

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1902.

Días.	Nacidos vivos						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.						
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.				
1	1	1	2														
2	1	1	2														
3	1	1	2														
4																	
5																	
6		3	3														
7	1	1	2		1	1	2										
8	1	1	2				2										
9																	
10	1	1	2				1										
TOTAL..	5	6	11		1	1	12										12

Segovia 11 de Agosto de 1902.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1902, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.		
1										
2					1					1
3			1	1	1					2
4										
5										
6										
7	2			2						2
8	2			2						3
9							1	1		1
10		1		1						1
TOTAL..	4	1	1	6	2		1	3		9

Segovia 11 de Agosto de 1902.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.